

Recurso 158/2019**Resolución 341/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de octubre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** y **LOOMIS SPAIN, S.A.**, que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, contra la resolución, de 22 de marzo de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia de los centros del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Cádiz” (Expte. 639/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el mismo día 28 de marzo.



El valor estimado del contrato ascendía a 17.943.630,14 de euros.

SEGUNDO. La licitación se ha regido por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dictó Resolución, de 19 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a la UTE SEGURIDAD SAS CÁDIZ (CLECE SEGURIDAD, S.A.U. - SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L.).

La adjudicación del contrato fue objeto de recurso especial ante este Tribunal, tramitado con el número 272/2016, desestimándose el mismo en la Resolución 317/2016, de 7 de diciembre, dictada por este Órgano.

Contra la resolución 317/2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), en sentencia de 3 de julio de 2018 por la que se anula la resolución del Tribunal y se declara, asimismo, la nulidad de la adjudicación, *“con retroacción para que el órgano de contratación proceda al dictado de la correspondiente resolución de adjudicación.”*

CUARTO. Mediante resolución del órgano de contratación de 14 de enero de 2019,



se acordó dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia citada en el antecedente previo. Dicha resolución fue notificada el 21 de enero de 2019 a las ahora recurrentes mediante escrito en el que, asimismo, se les requirió la documentación previa a la adjudicación del contrato.

El 4 de febrero de 2019, las ahora recurrentes presentaron escrito en el registro del órgano de contratación solicitando que se dejara sin efecto el requerimiento anterior por imposibilidad formal de ser atendido y de desplegar efectos válidos en derecho, al haber vencido el plazo de ejecución del contrato.

El 22 de marzo de 2019, el órgano de contratación dictó resolución declarando desierto el procedimiento, que fue notificada por correo electrónico de 4 de abril de 2019 a las recurrentes quienes acusaron recibo de su recepción el 5 de abril.

QUINTO. El 29 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. y LOOMIS SPAIN, S.A., entidades que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (en adelante, nos referiremos a las recurrentes con la denominación de la UTE).

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de abril de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro del Tribunal el 7 de mayo de 2019.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 23 de mayo de 2019, se dio traslado del recurso a la única entidad interesada en el procedimiento concediéndole un plazo de cinco días para efectuar alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el citado plazo.

OCTAVO. En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los



plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante, resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Asimismo, a priori y sin perjuicio del análisis que pueda hacerse más adelante en atención a las circunstancias del caso concreto, la UTE recurrente ostenta legitimación en su condición de licitadora, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución que declara desierta la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 17.943.630,14 euros y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando se impugna el acto declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre



49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la notificación de la resolución impugnada fue remitida mediante correo electrónico a la UTE el 4 de abril de 2019, siendo confirmada su recepción al día siguiente. Asimismo, pese a no constar en el expediente la fecha de publicación en el perfil de aquel acto, el recurso se habría interpuesto en plazo aunque computáramos el mismo desde la fecha de envío de la resolución y no desde su notificación.

QUINTO. Procede, pues, el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta. La recurrente solicita la anulación de la resolución que declara desierta la licitación, alegando su improcedencia.

En apoyo de su pretensión, manifiesta que el órgano de contratación ha dispuesto de tiempo suficiente para ejecutar la sentencia pues, desde el 3 de julio de 2018 (fecha de su dictado), bien pudo retrotraer las actuaciones y anular la adjudicación



procediendo al dictado de una nueva resolución de adjudicación. Sin embargo, no es hasta el 21 de enero de 2019 cuando se le requiere para que aporte la documentación previa a la adjudicación, siendo así que, a la fecha de vencimiento del requerimiento, el plazo de duración del contrato había finalizado.

Aduce que por más que fuera su voluntad la de resultar adjudicataria *“no puede formalizar un contrato ya vencido y ejecutado”* y que la pasividad del órgano en ejecutar el fallo de la sentencia no es imputable a ella, por lo que lo único que procede en este momento es indemnizarle en la cuantía que corresponda.

En su informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los motivos esgrimidos por la UTE, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Falta de legitimación de la UTE, toda vez que pretende la anulación de la declaración de desierto, no con la finalidad de resultar adjudicataria del contrato, sino para que dicho acto no pueda perjudicarle en la ejecución de la sentencia dictada por el TSJA, en cuyos autos ha solicitado indemnización por imposibilidad de ejecución de sentencia firme.
- Improcedencia de la impugnación, a través del recurso especial, de actos dictados en ejecución de una sentencia firme.
- Ante la falta de presentación de la documentación requerida a la UTE con carácter previo a la adjudicación, solo cabía entender que la misma había retirado su oferta y, no existiendo otra proposición admisible, hubo que declarar desierta la licitación. Es la recurrente la que, por voluntad propia, ha impedido la adjudicación a su favor, habiendo demostrado que no es su voluntad ejecutar el contrato.
- La UTE no tiene derecho a una indemnización, sino a la ejecución de la sentencia en sus propios términos, correspondiendo al órgano jurisdiccional decidir sobre su correcta ejecución.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.



Hemos de partir de la evidencia de que el acto impugnado se ha adoptado por el órgano de contratación en el proceso de cumplimiento de un mandato judicial. A tales efectos, es innegable que la resolución declarando desierta la licitación no se hubiera dictado si la sentencia del TSJA no hubiese acordado la nulidad de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación procediera al dictado de una nueva adjudicación. Así las cosas, si la UTE considera que el pronunciamiento judicial no se ha ejecutado correctamente deberá elevar esta cuestión al órgano jurisdiccional, pues, como señala el artículo 117.3 de la Constitución y en términos sustancialmente idénticos el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*. Asimismo, el artículo 103. 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) dispone que *“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.*
2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen”.

Queda vedado, pues, a este Tribunal entrar a conocer de una eventual infracción cometida por el órgano de contratación al pretender dar cumplimiento a una resolución judicial, debiendo estarse a lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la LJCA para la resolución de cualquier incidente que pueda surgir en el cumplimiento del fallo.

En este sentido, si, como se deduce del escrito de recurso especial, la pretensión última de la UTE es que se le indemnice en la cuantía que corresponda, deberá plantear ante el órgano judicial esta cuestión y cualquier otra relacionada con la indebida ejecución de la sentencia acudiendo para ello al cauce previsto en los



preceptos legales mencionados, y sin que este Tribunal tenga competencia para resolver la controversia suscitada, aun cuando formalmente el acto impugnado sea susceptible de recurso.

A mayor abundamiento, hemos de considerar también la falta de legitimación activa de la UTE para recurrir la declaración de desierto.

Ciertamente, en el seno del recurso especial, la posibilidad real y efectiva de resultar adjudicataria es lo que legitima a interponer un recurso contra cualquier acto finalizador de la licitación y en particular, contra la adjudicación. Esta doctrina, que es reiterada y constante (por todas, se cita la Resolución 1/2019, de 10 de enero de este Tribunal), tiene claro fundamento en la propia finalidad del recurso especial que nace como mecanismo rápido y eficaz que permite corregir infracciones del procedimiento de adjudicación en un momento de la licitación en que ello es todavía posible, para de ese modo facilitar la adjudicación del contrato en términos de legalidad y respeto a los principios básicos de la contratación pública. Por tanto, cualquier otro interés distinto al expuesto no puede amparar una adecuada legitimación en el ámbito del recurso especial.

En el supuesto examinado, sin prejuzgar la legalidad del acto impugnado, lo cierto es que la pretensión de anulación del mismo no va dirigida a una ulterior adjudicación del contrato (queda patente y claro en el escrito de impugnación que no es esto lo que se persigue), sino todo lo contrario, va encaminada a la constatación efectiva de que el contrato no puede ser ya adjudicado, lo que determina la falta de interés legítimo para recurrir en esta vía especial de impugnación. Y si, como señala el órgano de contratación, la recurrente ha solicitado una indemnización en el marco de la ejecución judicial de la sentencia, ello incide aún más en la afirmación de que ambas cuestiones (declaración de desierto e indemnización) son aspectos que entroncan claramente con la ejecución del fallo y exigen el pronunciamiento de un mismo órgano, el judicial.



Procede, pues, acordar la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** y **LOOMIS SPAIN, S.A.**, que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, contra la resolución, de 22 de marzo de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia de los centros del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Cádiz” (Expte. 639/2015), por las razones señaladas en el fundamento de derecho quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

